

Venezuela.—Proyecto de Ley sobre sujetos peligrosos

(Vagos, maleantes y temibles)

JOAQUIN BASTERO

Como característica de la legislación penal venezolana, destaca su inestabilidad.

Hasta llegar a su Código penal de 1926, surge primeramente el de 1863, que goza de dos lustros de vigencia y es sustituido por el de 1873, al que reemplazan sucesivamente los Códigos penales de 1897, 1904, 1912 y 1915.

Junto a la inestabilidad legislativa acúsase una notoria variabilidad, respecto al influjo de la legislación española en aquella República hispanoamericana. El primitivo Código penal de 1863 acusa una clara influencia del de Pacheco de 1848, mantenida a través del nuestro de 1870 en el venezolano de 1873, hasta 1897 en que el Código de esa fecha rompe con la tradicional influencia hispánica, restaurada en el Código de aquel país de 1904, volviéndose de nuevo al espíritu del Código penal de 1897, con el de 1915 que mantiene como el de 1926 el aislamiento con las tendencias legislativas de la madre Patria.

Frente a tal acusada variabilidad legislativa, en lo relativo a los Códigos penales que han regido en Venezuela y a los cambios que el influjo hispánico ha experimentado en los mismos, se aprecia cierta estabilidad en orden a la orientación clásica o neoclásica de sus Códigos, libres de exagerados influjos positivistas, pues la trayectoria clásica, bien patente en el Código de 1926, se mantiene en el último proyecto de Código penal, como acusan los comentarios al mismo, del Director de «Revista Jurídica», José R. Mendoza, en el ejemplar correspondiente a 1945.

La filiación punitiva venezolana hacia los clásicos de lo penal, es causa y motivo de sentir la necesidad de un tratamiento adecuado hacia aquellos seres ajenos al campo del Derecho penal en su sentido retributivo y sancionador, más objeto del mismo, en cuanto que aparecen entregados a una vida de vagancia próxima y propensa a la delincuencia.

De aquí la diversidad de leyes que han regido en Venezuela para tratamiento y corrección de seres en estado peligroso y en las que a la manera de los Códigos penales de aquel país se registra una nota distintiva de inestabilidad junto a un predominante influjo de la legislación española, sobre esta materia, en algún texto legal.

Rigió, primeramente, a partir de abril de 1845, la Ley sobre «Procedimiento y penas contra vagos y mal entretenidos», que, si bien su contenido, por claras razones cronológicas, no puede ser parangonado con las modernas normas legales sobre la materia, no deja de ser meritorio para el país que la promulgó el hecho de su preocupación por aquellos seres en situación de te-

mibilidad y a los que designa con terminología nada usada en la actualidad, pero sumamente gráfica en su expresión.

La primera Ley de vagos y maleantes, propiamente tal, que se promulgó en Venezuela, es de 14 de agosto de 1939, que pronto experimenta la modificación parcial de 15 de julio de 1943.

Ambos textos legales—1939 y 1943—, a la manera de algunas Leyes análogas en otras Repúblicas hispanoamericanas, registran claro influjo de nuestra Ley de vagos y maleantes de agosto de 1933.

La inestabilidad legislativa penal venezolana puede ser apreciada en esta materia, pendiente de modificación en los momentos presentes, a través de un nuevo proyecto legal que deroga expresamente en su último artículo la Ley de 1939 y la reforma de 1943.

Es el proyecto al que nos referimos el publicado en el «Diario de Debates» de la Cámara de Senadores, en 9 de junio de 1948, denominado «Proyecto de Ley sobre sujetos peligrosos» (vagos, maleantes y temibles).

Los dos primeros artículos del proyecto de referencia integran el título primero que determina el ámbito personal de aplicación de la Ley, con tan lógica excepción, como la de los menores de dieciocho años, que pudieran ser calificados de peligrosos, los cuales, en todo momento, serán juzgados de acuerdo con el Código de menores de 1938.

El título II, después de tipificar los estados o categorías indiciarias de la peligrosidad, clasifica las medidas que pueden aplicar los Jueces para combatir el estado peligroso en *correccionales*, como el trabajo en colonias agrícolas o casas de trabajo industrial; en *educativas o curativas*, cual la casa de templanza y de reposo o el Hospital Psiquiátrico; *preventivas*, que abarcan la obligación de declarar la residencia o de residir en un determinado lugar, la prohibición de permanencia en lugar o territorio determinado, el envío, debidamente custodiado, al lugar de origen, sometimiento a vigilancia y la expulsión de extranjeros. Finalmente, como medida *eliminadora*, preceptúa la casa de custodia.

La clasificación de las medidas precedentes, las garantías de que se rodea su aplicación y la finalidad de las respectivas instituciones aplicativas de dichas medidas, constituyen un título de la Ley, verdaderamente ejemplar, si bien supeditado en su eficacia práctica a contar con una red de instituciones difíciles de improvisar y sólo susceptibles de lograr mediante un plan de montaje ordenado y progresivo.

Las garantías de que en todo momento goza el presunto ser peligroso, quedan bien patentes en el Título III de la Ley que comienza proclamando la necesidad de que todo ser peligroso sea declarado como tal y toda medida de seguridad aplicada por Juez competente y siempre según las normas procedimentales de la misma Ley.

La función judicial se ve asistida a través de medios informativos, tales como dictámenes médicos, pedagógicos y laborales, para garantía del sujeto peligroso, auxilio del Juez y complemento indispensable de tan delicada función de defensa social.

Las normas legales en comentario pueden apreciarse informadas de un amplio espíritu de flexibilidad que permite al Juez, aun sin cumplir plazo mínimo alguno de duración de la medida de seguridad, proceder de nuevo

al examen del sujeto peligroso ante la presunción de haber cesado dicho estado o bien señalar nuevos plazos de aplicación de la correspondiente medida, asistido de nuevos dictámenes técnicos, ante la persistencia del estado de peligrosidad.

El procedimiento es materia que recoge detalladamente el Título IV, hasta el extremo de resultar más extensas las normas procedimentales de carácter adjetivo que las propiamente sustantivas.

Anuncia el Proyecto de Ley, en comentario, el nombramiento de Jueces de Prevención social y de Tribunales de la misma denominación.

Así, planeada la red orgánica de Jueces y Tribunales, iniciase el procedimiento mediante denuncia, tras la que el Juez oirá al presunto peligroso y ordenará, cuantas investigaciones estime oportunas para acreditar los hechos denunciados, sin olvidar el peritaje médico, que función tan esencial puede desempeñar en pro de la investigación de la personalidad antropológica, psíquica o patológica. Todo ello en un plazo de treinta días.

En audiencia pública, previa la práctica de pruebas y peritajes, escucha de nuevo el Juez al presunto peligroso y en un plazo posterior a dicha audiencia, que no puede exceder de cinco días, debe declararse, de haber lugar a ello, la peligrosidad del denunciado.

El fallo es apelable ante el Tribunal superior.

Dentro de la apelación, merece destacarse la posibilidad que otorga la Ley de reiterar la práctica de prueba en defensa del presunto sujeto peligroso, pudiendo, también, el Tribunal que recibe la apelación ordenar de oficio las averiguaciones o diligencias que estime oportunas.

Los Jueces de Prevención social no agotan su misión, una vez dictada la resolución, sino que su cometido a través de la vigilancia y cuidado del sujeto peligroso, se extiende a lo largo del tratamiento de que se hace objeto a éste para poder, en consecuencia, adoptar el conveniente régimen correccional, curativo, preventivo o de custodia.

Con este conjunto de normas, sustantivas y procesales, la legislación venezolana, un tanto desviada de nuestra Ley de vagos y maleantes de 1933, aspira a hacer objeto del debido tratamiento a seres, vagos, maleantes y temibles, mas para que la labor llevada a cabo obtenga utilidad y sea fructífera, requiérense los dos extremos siguientes:

1.º Un sistema de instalaciones e instituciones donde pueda desenvolverse una verdadera labor de profilaxis social, correctiva y educativa de temibles y peligrosos.

2.º Un personal judicial médico-psiquiátrico, de trabajo y aun administrativo, verdaderamente especializado y capaz de plasmar en la realidad cuanto la Ley concibe en su articulado.

Frente a la inestabilidad legal registrada es de desear que el proyecto signifique el afianzamiento legislativo en materia de la importancia y transcendencia de la que presenta el articulado comentado.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

